

**ACUERDO Nro. MERNNR-MERNNR-2021-0016-AM**

**SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN**  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**

**CONSIDERANDO:**

**Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”;*

**Que,** el artículo 83 de la Norma Suprema establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente”;*

**Que,** el artículo 226 de la Carta Magna determina que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar las acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

**Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“La Administración Pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;*

**Que,** el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema preceptúa: *“el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre los recursos energéticos, minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales”;*

**Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia(...); Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley”;*

**Que,** el artículo 314 de la Carta Magna señala que el : *“Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley”;* garantizando *“que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y*

*dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación”;*

**Que,** el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *“Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos (...)”;*

**Que,** mediante Ley Nro. 045, publicada en el Suplemento Registro Oficial Nro. 517, de 29 de enero de 2009, Última modificación el 28 de julio de 2020, se expidió la Ley de Minería, que estableció el nuevo marco institucional del sector público minero;

**Que,** el artículo 1 de la Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia;

**Que,** el artículo 8 de la Ley ibídem, crea la Agencia de Regulación y Control Minero, *“como institución de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio; adscrita al Ministerio Sectorial y tiene competencia para supervisar y adoptar acciones administrativas que coadyuven al aprovechamiento racional y técnico del recurso minero, a la justa percepción de los beneficios que corresponden al Estado, como resultado de su explotación, así como también con el cumplimiento de las obligaciones de responsabilidad social y ambiental que asuman los titulares de derechos mineros”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1036, de 06 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República, en el artículo 1 dispone: *Fusiónese la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos en una sola entidad denominada “Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;*

**Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 56, de 02 de junio de 2021, el Presidente Constitucional de la República, designó al Ingeniero Juan Carlos Bermeo Calderón como Ministro de Energía y Recursos No Renovables.

**Que,** el artículo 2 del mencionado Decreto establece que: *“Una vez concluido el proceso de fusión, todas las atribuciones, funciones programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos y demás normativa vigente que le correspondían a la Agencia de Regulación y Control Minero, a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad y a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;*

**Que,** el artículo 3 ibídem establece que: *“Una vez concluido el proceso de fusión, adscribese al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables”;*

**Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función

Ejecutiva, de 18 de marzo de 2002, establece: “*Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales*”;

**Que,** mediante reunión de trabajo del 14 de mayo de 2021, entre representantes de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, Presidentes de Directorio, Directores Académicos, miembros y representantes de la Corporación Ecuatoriana de Recursos y Reservas Minerales, Cámara de Minería del Ecuador, Cámara Nacional de Minería, Cámara de la Pequeña Minería del Ecuador, Colegio de Ingenieros Geólogos, Minas, Petróleos y Ambientales -CIGMIPA, Colegio de Ingenieros Geólogos, Minas, Petróleos y Ambientales del Litoral -CRIGMPAL, Colegio de Ingenieros Geólogos y Minas del Azuay -CIGMA, Asociación de Ingenieros de Minas del Ecuador -AIME, Universidad Central del Ecuador, Universidad del Azuay, Universidad de Loja y Presidenta Ejecutiva de Women in Mining WIM Ecuador; con el propósito de analizar la documentación e información histórica de respaldo y presentación de propuesta para definir una fecha específica de conmemoración por el Día del Trabajador Minero Ecuatoriano; con Acta de Reunión N° ACT.DPSCCC.2021.0172 de fecha 14 de mayo de 2021, en consenso con base en una votación unánime de manera democrática, se define como la fecha de mayor importancia, relevancia y valor histórico el 07 de septiembre de cada año, para conmemorar el Día del Trabajador Minero Ecuatoriano; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador y artículo 69 del Código Orgánico Administrativo, y, Decreto Ejecutivo Nro. 56 de 02 de junio de 2021.

## ACUERDA:

### ESTABLECER EL DÍA DEL TRABAJADOR MINERO ECUATORIANO

**Artículo 1.- Objeto:** Establecer como fecha conmemorativa para la celebración del Día del Trabajador Minero Ecuatoriano, el 07 de septiembre de cada año.

**Artículo 2.- Ámbito de Aplicación:** Es de aplicación obligatoria a nivel nacional para la conmemoración el Día del Trabajador Minero, en todos sus espacios que estén relacionados con la actividad minera.

### DISPOSICIÓN GENERAL

**PRIMERA.-** El presente Acuerdo será de aplicación en todos los ámbitos de la minería pública y privada, dentro del Territorio Ecuatoriano, se conmemorará el 07 de septiembre de cada año, en honor a la labor eficiente y eficaz de todo funcionario, servidor público y trabajador.

### DISPOSICIONES FINALES

**PRIMERA.-** Encárguese de su aplicación del presente Acuerdo Ministerial a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales no Renovables, a la Asociación de Ingenieros Mineros del Ecuador y la Corporación Ecuatoriana de Recursos y Reservas Minerales.

**SEGUNDA.-** Encárguese a la Secretaría General del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, los trámites para la formalización y publicación en el Registro Oficial del presente instrumento.

**TERCERA.-** Encárguese a la Dirección de Comunicación Social del Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables la difusión del presente cuerpo normativo a través de los canales oficiales institucionales.

**CUARTA.-** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, D.M. , a los 06 día(s) del mes de Septiembre de dos mil veintiuno.

*Documento firmado electrónicamente*

**SR. ING. JUAN CARLOS BERMEO CALDERÓN**  
**MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES**